

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE
DEMANDADO: LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00097-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, promovido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, entre el 21 de julio de 2011 y el 30 de noviembre de 2014, la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, celebró sendos contratos de prestación de servicios con la Dirección Territorial Norte del DANE, Subsede Valledupar, identificados con los números 727 y 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014.

Aduce que el primero de los contratos citados (Contrato No. 727 de 2011), tuvo por objeto la “Prestación de servicios profesionales para brindar soporte a la recolección automática, estándar e integral de los datos obtenidos en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida asegurando los niveles de calidad, cobertura y oportunidad requeridos, para la ciudad de Valledupar”. En otras palabras, indica que el objeto contractual se refiere a la prestación de servicios de apoyo logístico en la ejecución de la operación estadística en mención, resaltando que para los contratos de prestación de servicios No. 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014, se pactó como objeto contractual la “Prestación de servicios personales para apoyar las actividades logísticas, tales como recuento, revisión, preparación y distribución de los requerimientos para la ejecución de los procesos de recolección de la información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (...)”.

Narra que durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios anteriormente aludidos, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pactadas estuvo a cargo de la funcionaria demandada LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH, en calidad de Profesional Universitaria código 2044 grado 06 para la sede de Valledupar de la entidad, como consta en los contratos de prestación de servicios reseñados y en el comunicado No. 20194110053393 del 23 de octubre de 2019, expedido por la Coordinación Administrativa de la Dirección Territorial Norte del DANE.

Expone que, entre el mes de abril de 2012 y el mes de julio de 2014, la contratista MARCIA PAOLA ROYERO MENESES ejecutó funciones que la entidad tiene establecidas para el personal administrativo de planta, y que no hacían parte de las

obligaciones pactadas en los contratos que suscribió con el DANE, tales como la gestión de actividades en el área contable, gestión documental y contratación, pese a que la sede de Valledupar contaba con una servidora de planta para ejercer dichas funciones.

Arguye que estas funciones administrativas fueron designadas a la contratista de manera irregular por la supervisora del contrato, la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH, según se observa en los correos electrónicos remitidos por la demandada a la contratista durante el período señalado en el numeral anterior. También, se observa en dichos correos electrónicos que la demandada siempre tuvo conocimiento de las actividades administrativas asignadas irregularmente a la contratista por parte de otros funcionarios de la entidad, no obstante, la demandada nunca advirtió a la entidad de estos hechos o circunstancias que pusieron en riesgo el cumplimiento de los contratos suscritos con la señora ROYERO MENESES, faltando así a los deberes y obligaciones que le surgían como supervisora contractual y contraviniendo al mismo tiempo las normas que regulan la contratación estatal.

Que una vez finalizó la relación contractual entre el DANE y la señora ROYERO MENESES, la ex contratista presentó una Reclamación Administrativa ante la Dirección Territorial Norte - Barranquilla de la entidad, en la cual solicitó el pago de factores salariales, parafiscales y demás derechos prestacionales, además del reintegro "al cargo" que venía ocupando, o la indemnización por el despido injusto.

Que mediante comunicación identificada con Radicado 20173130150781 del 17 de agosto de 2017, la entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE contestó de forma negativa dicha reclamación, argumentando esencialmente, que la peticionaria nunca estuvo vinculada laboralmente con el DANE, sino que desarrolló un objeto contractual, de acuerdo con las obligaciones consignadas en los diferentes contratos de prestación de servicios, regidos por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Con ocasión de la respuesta emitida por la entidad y, con el ánimo de agotar el requisito legal previo a la respectiva demanda contenciosa, el día 17 de octubre de 2017 el apoderado de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES presentó una solicitud de Conciliación Extrajudicial, la cual se tramitó ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Una vez analizado el escrito de solicitud de conciliación por parte de los entonces servidores de la Oficina Jurídica del DANE, se evidenció que existía material probatorio que demostraba que la señora ROYERO MENESES no ejecutó las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios, sino que desempeñó labores propias de la gestión administrativa de la entidad, configurándose así los elementos propios del contrato laboral y generándose para la entidad un riesgo de daño antijurídico.

Por tal razón, en sesión del 11 de diciembre de 2017, el Comité de Conciliación del DANE decidió por unanimidad llegar a un acuerdo conciliatorio con la convocante, para mitigar el riesgo de un perjuicio patrimonial mayor, de cara a una posible sentencia condenatoria ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acuerdo conciliatorio que fue remitido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual fue aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, mediante providencia del 8 de febrero de 2018, identificada con radicado No. 20001333300620170047000, dando por terminado el trámite prejudicial.

Finalmente señala que para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, la entidad profirió la Resolución No. 1252 del 09 de mayo de 2018, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, de conformidad con lo acordado en el trámite conciliatorio, pago de la obligación que se hizo efectivo

mediante la orden de pago No. 143846918 del 18 de mayo de 2018, en la que se consignó a favor de la señora ROYERO MENESES, luego de realizar las deducciones de ley, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.300.992).

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante solicita que se declare patrimonial y civilmente responsable a la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH, por su actuar gravemente culposo como supervisora de los contratos de prestación de servicios No. 727 y 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014, suscritos entre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, en virtud de los cuales le designó a la contratista obligaciones propias de la planta administrativa de la entidad, distintas a las estipuladas en los contratos de prestación de servicios citados.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH a pagar la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.300.992), por concepto de la repetición del pago efectuado por el DANE a favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, en cumplimiento de la Conciliación Extrajudicial del 12 de diciembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar y aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar mediante providencia del 8 de febrero de 2018, identificada con radicado No. 20001333300620170047000.

Igualmente peticona que el monto de la condena que se profiera por las anteriores sumas contra la demandada, señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH, sea actualizado o indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde el momento en que el DANE efectuó el pago correspondiente y hasta cuando la demandada cumpla la sentencia proferida en su contra.

Finalmente, que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

La demandante considera que se vulneran los artículos 6 y 90 de la Constitución Política, los artículos 142 y 164 literal L) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 63 del Código Civil, la Ley 678 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015.

Indica que, la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH se vinculó a la planta de personal de la entidad mediante nombramiento realizado en la Resolución No. 652 del 19 de mayo de 2011, en el cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 04, y posteriormente nombrada en el cargo de Profesional Universitario código 2044, grado 06, mediante Resolución No. 1118 del 01 de octubre de 2012, desempeñando sus funciones en la Dirección Territorial Norte del DANE, con sede en la ciudad de Valledupar. Actualmente, ejerce sus funciones en la Dirección Territorial Noroccidente del DANE, con sede en la ciudad de Medellín, según lo dispuesto en la Resolución No. 1467 del 30 de agosto de 2019.

Afirma que como se observa en el material probatorio anexo al presente escrito de demanda, en ejercicio de las funciones descritas para el cargo de Profesional Universitario 2044 – 06 en la Dirección Territorial Norte, Sede Valledupar, la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH tuvo a su cargo el desempeño del rol de supervisora de los contratos de prestación de servicios No. 727 y 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014, que la entidad suscribió con la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, en virtud de los cuales la demandada asignó funciones propias del personal administrativo de planta a la contratista, demostrándose así el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de la acción de repetición.

Señala que en el caso que nos atañe, el origen del daño antijurídico que generó el pago de una indemnización por parte de la entidad a favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, por concepto de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público, se encuentra en que durante la vinculación contractual que tuvo la señora ROYERO MENESES con el DANE entre los años 2011 y 2014, período en el cual la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH desempeñó la supervisión de dicha vinculación, le fueron asignadas a la contratista funciones que la entidad tiene establecidas para el personal administrativo de planta y que no hacían parte de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios No. 727 y 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014, tales como la gestión de actividades en el área contable, gestión documental y contratación, pese a que la sede de Valledupar contaba con una servidora de planta para ejercer dichas funciones, por lo que el escenario de la culpa grave en la que ha incurrido la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH, bajo la causal de violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en el ejercicio de sus funciones, la ha hecho sujeto pasivo de la presente acción de repetición.

Aduce que era obligación legal y reglamentaria de parte de la demandada velar por el cumplimiento del objeto contractual y asegurar la calidad en la entrega de los productos, de parte de la contratista ROYERO MENESES. Así mismo, era obligación de la parte demandada procurar por el cabal cumplimiento de las obligaciones específicas pactadas en los diversos contratos de prestación de servicios, dentro del marco de las operaciones estadísticas para las cuales fue contratada la señora ROYERO MENESES, que fueron la “Encuesta Nacional de Calidad de Vida” y la “Gran Encuesta Integrada de Hogares”.

No obstante, el desconocimiento y manifiesta infracción de las normas que regulan la contratación estatal, así como el desconocimiento inequívoco del marco normativo que delimita el desempeño de las funciones especiales del cargo de Profesional Universitario 2044-06, y en especial las que regulan el desempeño de la supervisión contractual, anteriormente citadas, condujeron a la señora LÓPEZ EBRATH a designarle de manera irregular a la contratista ROYERO MENESES, funciones que la entidad tiene establecidas para el personal administrativo de planta, y que no hacían parte de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios antes aludidos, tales como la gestión de actividades en el área contable, gestión documental y contratación. Agravando aún más la infracción de las normas de parte de la señora LÓPEZ EBRATH, el hecho de que la sede de Valledupar del DANE, durante el período en que estuvo vinculada la contratista, contaba con una servidora de planta para ejercer las funciones de gestión administrativa irregularmente asignadas. Esta situación contravino directamente los parámetros del ejercicio de supervisión contractual establecidos por los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, pues de ellos se desprende que los supervisores no pueden adoptar decisiones, celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto la modificación del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 07 de julio de 2020 (archivo digital 02), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto quien, mediante proveído del trece (13) de octubre de 2020, la admitió (archivo digital 09), proveído que se notificó el 27 de septiembre de 2021 (archivo digital 12).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En el escrito de intervención la demandada propone las excepciones que denominó AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR; INEXISTENCIA DEL DAÑO; OBLIGACIONES PROPIAS ADQUIRIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE SOLO DEBEN ASUMIR ESTA; PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; BUENA FE y VERDADERA CAUSA DE LA MOTIVACIÓN DE LA DEMANDA, sustentadas en que, en la

demanda y en las pruebas aportadas, no está probado la existencia de algún comportamiento por parte de la señora LOPEZ EBRATH que trascendiera en la relación prestacional existente entre el DANE y la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES como para ocasionar la supuesta relación laboral entre estos, ni mucho menos que ese comportamiento exista un elemento subjetivo como dolo o culpa grave.

Indica que, con las pruebas aportadas con la demanda, no se acredita de ninguna manera que los correos dirigidos por LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH dieran lugar a la generación de una relación laboral. Es claro que no existe ninguna conducta de su parte que promoviera el reconocimiento de la existencia de la supuesta relación laboral, o el pago de asuntos claramente prescritos, y mucho menos que su conducta sea consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, tal como lo exige el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que, en el caso de marras no existe ningún daño ocasionado por la demandada que haya generado la obligación de reparar; en primer lugar, LOPEZ EBRATH no puede hacerse responsable por el pago de una decisión propia de la administración (DANE), en conciliar con la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES una relación laboral por la voluntad misma de la administración, y no por sentencia judicial, más cuando ésta estaba casi en su totalidad prescrita.

Agrega que está claro que el reconocimiento y pago de la administración en las prestaciones sociales a la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES por vía de conciliación no se debe a un daño que haya generado una persona, sino propiamente a unos derechos laborales, por lo que su reconocimiento por la administración obedece a un reconocimiento de un derecho más no repara un daño causado, es como decir que el pago de salarios y prestaciones sociales a un trabajador no se debe a su actividad sino a los actos dañosos de terceros, por lo es totalmente injustificada el medio de control en este caso.

Expone que, sin aceptar ninguna responsabilidad, está claro que el DANE presentó la demanda superando los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, si se observa la fecha del pago y la presentación de la demanda, han superado claramente los dos años.

Afirma que todos los actos que ejecutó la demandada en el desarrollo de sus actividades siempre fueron de buena fe, y con la cooperación de compañeros y superiores, quien además nunca tuvo ninguna oportunidad con respecto a intervenir en la forma de los vínculos de las personas al DANE pues no era de su competencia.

Finalmente narra que analizando sutilmente el comportamiento de las partes, es notable la persecución a una mujer enferma, pues no bastó el proceso disciplinario con imputaciones arbitrarias e injustificadas, sino la decisión de reclamar una conciliación por menos de ocho millones de pesos, agotar el aparato judicial, que lo único que está es generado desgaste a todos pero en especial a la demandada, pues no hay conducta alguna y menos que sea dolosa o gravemente culposa que haya desarrollado el reconocimiento de una relación laboral mediante la conciliación.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este despacho, mediante providencia del 1° de junio de 2023 tuvo como pruebas las aportadas, estableció el litigio y, ordenó traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podía presentar el concepto respectivo.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la DEMANDANTE indicó que, se encuentra acreditado con

la Conciliación Extrajudicial del 12 de diciembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar y posteriormente aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante providencia del 08 de febrero de 2018, Expediente No. 20001333300620170047000, que ésta condujo al consecuente detrimento patrimonial del DANE, a través del reconocimiento y pago de unas prestaciones laborales en favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES.

Además, se encuentra acreditado el pago realizado por la demandante, con la Resolución 1252 del 09 de mayo de 2018, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES de conformidad con lo acordado en el trámite conciliatorio. Dicho pago se realizó mediante la orden de pago No. 143846918 del 18 de mayo de 2018, en la que se consignó a favor de la señora ROYERO MENESES, luego de realizar las deducciones de ley, la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.300.992).

Por otra parte, aduce que se encuentra acreditado en el proceso, el desconocimiento y manifiesta infracción de las normas que regulan la contratación estatal y en especial las que regulan el desempeño de la supervisión contractual que condujeron a la señora LÓPEZ EBRATH a designarle de manera irregular a la contratista ROYERO MENESES, funciones que la entidad tiene establecidas para el personal administrativo de planta, y que no hacían parte de las obligaciones pactadas en los precitado contratos de prestación de servicios, tales como la gestión de actividades en el área contable, gestión documental y contratación, aclarando que en el presente caso, no se cuestiona la celebración de los contratos de prestación de servicios, los cuales se suscribieron conforme a las normas que rigen la contratación estatal, sino las actuaciones que en el marco de la ejecución y supervisión de los contratos enunciados, dieron origen al pago por el cual se presentó la demanda de repetición de la referencia.

En este orden de ideas, aduce que, para ejercer la supervisión contractual la señora LILIA ESTER LÓPEZ EBRATH no solamente debía atender lo dispuesto constitucionalmente frente al ejercicio de funciones como servidor público, sino que debía tener en cuenta el marco normativo establecido en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, en la Ley 1474 de 2011 y en los reglamentos internos del DANE, reiterando que si bien, la supervisión contractual implica el seguimiento y vigilancia para que se cumplan las obligaciones con calidad y oportunidad, esta función no conlleva a que el supervisor del contrato despliegue conductas ni realice exigencias al contratista tendientes a limitar su autonomía e independencia, como tampoco, a alterar la naturaleza jurídica de los contratos.

En el presente caso, la fecha del pago total efectuado por el DANE a favor de la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES ocurrió el día 18 de mayo de 2018, conforme se puede constatar en el soporte de la orden de pago No. 143846918, por lo que, en principio, el término de caducidad de la acción de repetición en principio hubiese fenecido el 19 de mayo del año 2020, sin embargo, se debe tener en cuenta que, con ocasión de la pandemia denominada coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ordenando a su vez el aislamiento preventivo obligatorio, el cual se fue prorrogado hasta el día 15 de julio de 2020, según lo dispuesto por el Decreto 878 del 25 de junio.

Así las cosas, con ocasión de las circunstancias de emergencia sanitaria que no permitieron la presentación del medio de control de repetición desarrollado en este escrito, antes del 18 de mayo del año 2020, fecha en la que inicialmente hubiera operado el fenómeno de la caducidad del Medio de control que nos ocupa, y en aplicación de las disposiciones especiales expedidas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión y reactivación de los términos judiciales, la demanda de la referencia se presentó dentro de la

oportunidad legal, por lo que, no operó la caducidad del Medio de control de Repetición.

PARTE DEMANDADA: Reafirma lo argumentado en el escrito de intervención, en este sentido indica que en la demanda y en las pruebas aportadas, no está probado la existencia de algún comportamiento por parte de la demandada que trascendiera en la relación prestacional existente entre el DANE y la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES como para ocasionar la supuesta relación laboral entre estos, ni mucho menos que ese comportamiento exista un elemento subjetivo como dolo o culpa grave.

Igualmente aduce que en las pruebas aportadas por el DANE, no se acredita de ninguna manera que los correos dirigidos por la demandada dieran lugar a la generación de una relación laboral, sabiendo por precedente que toda persona que suscribe un contrato de prestación de servicios y más para entidades públicas se le puede solicitar capacitaciones sin que esto determine la existencia de una relación laboral, aclarando además que la gran mayoría de correos aportados no estaban dirigidos por la demandada, y no hay en ellos ninguna postura subordinante.

Por otra parte, aduce que las obligaciones propias de los contratos celebrados entre el DANE y MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, señalan con claridad las obligaciones de las partes, sin que esto quiera decir que porque un contrato sea de prestación de servicios no surja obligación alguna, además que los contratos fueron suscritos por el Dr. RAMON RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ representando al DANE, y la señora MARIAN ANGELICA SALCEDO RAMIREZ, sin ninguna intervención de la demandada, así que, si en el cumplimiento de esas obligaciones existiere algún factor subordinante era el DANE a través de la Oficina Jurídica y sus representantes quienes tenían que prever tal realidad y NO la demandada quien además estaba vinculada como profesional, ajeno en determinar las formas de contratación con la entidad.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Procurador Judicial 75 I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en calidad de agente del Ministerio Público, presentó dentro del término consagrado para ello, su concepto jurídico, en el cual solicitó al Despacho denegar las pretensiones de la demanda (archivo digital 27).

En cuanto a la caducidad manifestó que, habiendo tenido ocurrencia el pago el día 18 de mayo de 2018, como lo certifica el Área de Tesorería, el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente, vencerían el 19 de mayo de 2020, pero ello no fue así porque el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 . Es decir, que para el momento de la suspensión (16 de marzo de 2020) habían transcurrido 1 año, 10 meses, 27 días, por ello, restaban 2 mes y 3 día para demandar. En la medida en que los términos fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 y la demanda se presentó para su reparto el día 7 de julio de 2020, resulta claro que se hizo en su debida oportunidad.

Precisa que existen pruebas documentales que acreditan que la señora LILIA ESTER LOPEZ EBRATH, es empleada pública vinculada al DANE, desde el 30 de mayo de 2011, por lo menos, hasta el 21 de mayo de 2018.

Se encuentra demostrado que la obligación de pagar una suma de dinero surge por el acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 75 Judicial I de Administrativa de Valledupar, el cual fue aprobado por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (\$8.000.000). En este orden, se encuentra acreditado el segundo elemento objetivo para la declaratoria de repetición pues existe una conciliación que ha generado la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se encuentra acreditado dentro del expediente que el DANE, para cumplir con la acreencia expidió la Resolución 1252 del 9 de mayo de 2018 y, previa deducciones, desembolsó la suma de \$7.300.992,00 el día 2018-05-18, como lo certifica el Área de Tesorería.

Concluyó que en el presente asunto no queda satisfecho el requisito para entender acreditada la presunción de culpa grave señalada por la parte demandante en su libelo, porque tal declaración debe hacerse en la sentencia judicial y no puede surgir de la conciliación ni siquiera de la aprobación del acuerdo conciliatorio porque en estos no se enjuicia o nulita el acto administrativo censurado, como lo precisó el órgano de cierre.

Advierte que la señora LILIA ESTER LOPEZ EBRATH, no fue la servidora pública que expidió el acto administrativo que responde el Derecho de Petición del 17 de Agosto de 2017, radicado 2017313015078, el cual fue suscrito por CLAUDIA JINETH ALVA Z BENITEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional Estadística-DANE, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses de cesantías, caja de compensación familiar, vacaciones, el reintegro al cargo y demás derechos prestacionales que nunca percibió desde el 21 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2014, sin que la aludida funcionaria hubiese sido vinculada al proceso. Por lo anterior considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues el DANE no cumplió su carga probatoria de demostrar el elemento subjetivo previsto y necesario para la prosperidad de la pretensión de repetición, específicamente, la presunción de culpa grave (“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”) de LILIA ESTER LOPEZ EBRATH, como lo exige la Ley 678 de 2001 y los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

El asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, se contrae a determinar si están probados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la responsabilidad de la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, por su presunta actuación con culpa grave, en los hechos que dieron lugar al pago efectuado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, derivado del acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 75 Judicial I de Administrativa de Valledupar, el cual fue aprobado por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, que terminó con el pago de la suma de \$7.300.992.

5.3.- Análisis de los presupuestos de la acción de repetición-

5.3.1. Generalidades de la acción de repetición. -

El artículo 90 superior prevé que en los casos en que el Estado es obligado a reparar un daño debe repetir contra su agente cuando la condena ha sido el resultado de una conducta dolosa o gravemente culposa de este, de igual manera, la figura ha tenido desarrollo legal en el derogado Decreto-Ley 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 678 de 2001.

El inciso segundo del ya citado artículo 90 de la C.P. fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, norma que definió la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial dirigida contra el servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a un reconocimiento

indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La ley en mención reguló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía. En cuanto a los primeros, se destacan los aspectos generales de la acción (objeto, noción, finalidades, deber de ejercicio y especificidades), al igual que las definiciones de dolo y de culpa grave con las que se califica la conducta del agente, así como el establecimiento de presunciones legales, con obvias incidencias respecto de la carga de la prueba. En cuanto a los segundos, fueron regulados aspectos relativos a la jurisdicción y la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, la caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y la determinación de su ejecución, al igual que lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso -artículo 29 de la C.P.-, la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial a los actos y hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia -4 de agosto de 2016-, de modo que, si las actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad pública fueron anteriores a la expedición de la citada ley, las normas aplicables para dilucidar si el servidor público enjuiciado actuó con dolo o con culpa grave serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado (artículos 63 del C.C., 6, 83, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política), además de las funciones previstas en los reglamentos o manuales respectivos.

En el presente asunto, como los hechos que motivaron la acción de repetición de la referencia ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, pues el acuerdo conciliatorio fue celebrado el 12 de diciembre de 2017 (folios 152-154 anexo 04), aprobado por auto de data 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad, las presunciones de culpa grave previstas por el artículo 6 de la citada ley son aplicables al sub examine, teniendo en cuenta que ésta entró a regir el 4 de agosto de ese mismo año.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 define, en sus artículos 5 y 6, las presunciones de dolo y de culpa grave, disposiciones que la Corte Constitucional declaró exequibles mediante sentencia C-374 de 2002, en la que sostuvo:

“Con estas presunciones legales de dolo y culpa grave, el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición, en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido, a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso”.

Al establecer el legislador las presunciones de dolo y de culpa grave, el demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de “presunciones legales” (iuris tantum) y no “de derecho” (iuris et de iure), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil, lo cual “garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción”, pues ésta puede presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad, demostrando la inexistencia del hecho que se presume o de las circunstancias en que se configuró (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de agosto de 2015 expediente 48.016) .

Dicho lo anterior, el Despacho con fundamento en las pruebas que militan en el plenario, la normatividad aplicable al asunto sub examine y la jurisprudencia traída

a colación, establecerá si la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, es responsable de los hechos que se les imputan, a título de culpa grave y si, por lo mismo, debe reembolsar la suma de dinero que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, afirma haber pagado a la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acuerdo aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de esta ciudad, mediante providencia de calendas 08 de febrero de 2018.

5.4 Caso concreto

Según la demanda, la señora LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, quien para la época de los hechos fungía como Profesional Universitario Código 2044, Grado 06, con ubicación funcional Dirección Territorial Norte Sub sede Valledupar (folios 279-280 anexo digital 04) obró con culpa grave como supervisora de los contratos de prestación de servicios No. 727 y 1367 de 2011, 85 y 1456 de 2012, 104, 354 y 1868 de 2013 y 328 de 2014, suscritos entre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES, al habersele designado a la contratista obligaciones propias de la planta administrativa de la entidad, distintas a las estipuladas en los contratos de prestación de servicios citados (sic), lo cual dio lugar a la suscripción de un acuerdo conciliatorio con la hoy demandante en virtud del cual la entidad se comprometió a pagar a la señora ROYERO MENESES la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000.00), por concepto del pago de Prestaciones Sociales, con ocasión de actividades desarrolladas y diferentes a las pactadas en los Contratos de Prestación de Servicios N° 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, celebrados entre el DANE y la referida señora, las cuales implicaron Subordinación y el consecuente surgimiento de una relación laboral, de la cual derivó la demanda de repetición que hoy se estudia.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que para la prosperidad del medio de control de repetición se requiere: i) que haya una condena contra el Estado o una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por daños imputables a la acción o a la omisión de alguna autoridad pública, ii) que la entidad obligada haya efectuado el pago a la víctima y iii) que se pruebe que el pago fue consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o de un particular mientras ejerció funciones públicas (artículos 90 de la C.P. y 142 del C.P.A.C.A). Los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la entidad pública, incluida, claro está, la calidad de servidor o ex servidor público del demandado. Este último presupuesto se encuentra colmado en el sub examine pues la condición de Profesional Universitario Código 2044 Grado 04 de la señora LOPEZ EBRATH dentro de la planta globalizada de la entidad, al momento de la ejecución de los contratos 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, se satisfizo con la Resolución 373 de 2013 (ver fl. 205 anexo 04), Resolución 1623 de 2013 (folio 211 ibídem) y Resolución 081 de 2014 (ver fl. 213 ibídem), actos administrativos en virtud de los cuales se prorrogó el nombramiento provisional hecho a la señora LOPEZ EBRATH en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, cargo que conllevó a que ejerciera la supervisión de los mentados vínculos contractuales tal como se aprecia en el Oficio suscrito por el Coordinador Administrativo del DANE de fecha 23 de octubre de 2019 (ver fl. 178 anexo digital 04), actuación que generó, a juicio de la actora (pretensión primera del de la demanda), el pago de la conciliación que a la postre da origen a la repetición que hoy nos entretiene, por lo que pasan a analizarse cada uno de los presupuestos legales para su prosperidad.

5.4.1. Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Está demostrado en el plenario que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 08 de febrero de 2018 (folios 163-168 anexo digital 04), impartió aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual la citada entidad se compromete a pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000.00), por concepto del pago de Prestaciones Sociales, con ocasión de actividades desarrolladas y diferentes a las pactadas en los Contratos de Prestación de Servicios N° 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, las cuales implicaron Subordinación y el consecuente surgimiento de una relación laboral, razón por la cual la acá demandante repite ahora contra la señora LOPEZ EBRATH, a fin de que restituya \$7.300.992, suma que el plurimencionado departamento administrativo, afirma haber pagado en cumplimiento de lo acordado por las partes en sede extrajudicial y aprobado por el juez de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el primer requisito se encuentra colmado.

5.4.2. Pago de la suma conciliada a cargo de la demandante.

Se acreditó que, en cumplimiento de lo acordado ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE y la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES y posteriormente aprobado por el contencioso administrativo, la citada entidad por conducto de su Secretaria General, emite la Resolución No. 1252 del 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se reconoce un pago por acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente (ver fl. 169-170 anexo digital 04), en consecuencia se ordena reconocer y pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS —M/CTE (\$8.000.000), valor que corresponde al pago de la suma conciliatoria aprobada por el Despacho judicial, a la apoderado judicial de la demandante, abogada KELLYS JOHANA SANTANA FERRER, pago que se haría por consignación en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 48343565987, visualizándose el reporte relación de pagos expedido por la actora a folio 171 ibídem.

Se trata entonces de documentos que constituyen elementos idóneos que demuestran el pago total de la referida conciliación, acorde igualmente con lo señalado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado que en oportunidades anteriores ha afirmado que no existe disposición legal que exija como prueba que la constancia del pago deba provenir del acreedor, y que otros medios de prueba tales como documentos públicos con presunción de autenticidad son suficientes para demostrar el mencionado requisito (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente número 45522 MP Martín Bermúdez Muñoz).

Con las probanzas relacionadas quedó acreditado el pago realizado por la entidad demandante a favor de ROYERO MENESES, con ocasión de la conciliación convenida entre ésta última y la actora, acuerdo aprobado por el juez sexto administrativo oral de Valledupar.

5.4.3. Actuación de la servidora pública demandada.

El Despacho pasa a pronunciarse frente a la conducta de LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH y la posibilidad de calificar su conducta como grave, para ello se observará el siguiente orden: 1) régimen aplicable, 2) hechos probados y, 3) análisis de la conducta específica de la demandada.

5.4.3.1. Régimen aplicable

Para la determinación del régimen legal aplicable al caso debe considerarse que los hechos se refieren a la actuación de la señora LOPEZ EBRATH, quien, en su momento fungió en calidad de supervisora de los contratos de Prestación de Servicios N° 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, considerando la parte actora que dentro de esta actuación, le designó a la contratista ROYERO MENESES, obligaciones propias de la planta administrativa de la entidad, distintas a las estipuladas en los contratos de prestación de servicios citados, postura que conllevó a la suscripción del acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 12 de diciembre de 2017, al considerar el Comité de Conciliación del DANE que, *se encuentra demostrada la subordinación proclamada por esta, habida cuenta que hay prueba documental y puede haber prueba testimonial, toda vez, que el personal de la subsele conoce a la convocante y la identificaba plenamente como funcionaria del área administrativa de la entidad, en consecuencia se configura una relación de carácter laboral* (folios 155-162 anexo digital 04), acuerdo que se resalta se le impartió aprobación por parte del Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, en consecuencia le correspondió al demandante cancelar a ROYERO MENESES la suma conciliada, pago que abrió paso al medio de control que ahora se analiza.

Como para la fecha de la ocurrencia de esos hechos estaba vigente la Ley 678 de 2001, es posible aplicar las presunciones allí establecidas conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional pues, las conductas solo pueden juzgarse con base en la ley vigente para el momento en que fueron cometidas, teniendo en cuenta las particularidades del caso en armonía con los artículos 6 y 90 de la Constitución Política de 1991 relativos a la responsabilidad de los servidores públicos.

5.4.3.2. Hechos Probados

Según las pruebas debidamente allegadas a este proceso, se destaca la Conciliación extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y el proveído de data 8 de febrero de 2018, decisión de la cual se extrae como hecho relevante para el presente asunto lo siguiente:

“En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de Diciembre de 2017, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANEFONDO ROTATORIO DEL DANE-FONDANE en Acta de fecha 11 de diciembre de 2017, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...)una vez revisada la convocatoria a esta Audiencia, encontró que es aplicable el término de prescripción y en consecuencia manifiesta su ánimo conciliatorio únicamente respecto a los contratos 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, reconociéndole para ellos la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) valor actualizado de acuerdo al IPC, el cual se pagará en el plazo máximo establecido en el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación se evidencia la configuración de los tres elementos de una relación de tipo laboral.... Por otro lado, el Comité de Conciliación decidió no reconocer suma alguna por Intereses Moratorios ni dar lugar al reintegro teniendo en cuenta que la convocante fue contratada por Prestación de Servicios para ejecutar obligaciones de recolectora de una encuesta, cargo que no hace parte de la planta de personal de la entidad, además, si se pensare en el cargo desarrollado por la convocante con funciones administrativas, el mismo tampoco podrá ser ocupado por la convocante, toda vez que la planta de personal de la entidad está siendo ocupada por los ganadores del concurso de méritos que adelanta la entidad con la Comisión Nacional de Servicios Civil. (...)" La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está

debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma...”

5.4.3.3. Análisis de la conducta específica del ex servidor público.

Corresponde a esta judicatura determinar si LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH actuó con culpa grave de manera consciente y voluntaria con el conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y la intención de producir el daño con las directrices impartidas a la contratista MARCIA PAOLA ROYERO MENESES.

Para el efecto, es posible constatar que para la fecha de los acontecimientos la referida persona sí tenía la calidad de agente estatal, pues, quien en efecto fungía como Profesional Universitario de la entidad demandante y en tal calidad ejercía la supervisión de los vínculos contractuales anteriormente mencionados, hecho que ninguna de las partes cuestiona.

Precisa el Despacho que en el Acta de Conciliación Extrajudicial plurimencionada, así como en el Acta Comité de Conciliación del DANE y el auto del 8 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de esta municipalidad, se establece que el acuerdo allí suscrito deviene del hecho de acreditarse con el acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación, *la configuración de los tres elementos de una relación de tipo laboral*. No obstante, de la documental referenciada o de la que milita en el expediente no se puede extraer con certeza, que las órdenes impartidas a la contratista y que conllevaron a tenerla como *funcionaria del área administrativa de la entidad*, en consecuencia, tener como *configurada una relación de carácter laboral*, provenían de la señora LOPEZ EBRATH en calidad de supervisora de los contratos 1868 y 328 correspondientes a las vigencias 2013 y 2014.

Aunado a ello, téngase en cuenta que según lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”; Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del expediente con radicación: 13001-23-33-000-2013-00588-01 (58938), Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional; Demandado: Ever Villalobo Movilla, la presunción de culpa grave por “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho” puede aplicarse si en la sentencia de condena contra la entidad se indica que el acto administrativo fue anulado por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, pues así la providencia “tiene el efecto de estructurar la presunción de culpa grave contra el agente”, eventualidad que no se colma en el sub examine pues ni en el acuerdo conciliatorio ni en el auto que le imparte aprobación se nulita el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales implorados por ROYERO MENESES, debiéndose resaltar que el citado acto administrativo fue suscrito CLAUDIA JINETH ALVA Z BENITEZ, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional Estadística-DANE (vr. flios 15-18 anexo digital 04) y no por la demandada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, la conducta es gravemente culposa *cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*. Vale decir, que en este campo habría que determinar si, al actuar, pudo prever el ex agente estatal, la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo.

En este contexto, revisado el expediente de la referencia se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditar el elemento subjetivo requerido para la prosperidad de la acción de repetición, en razón a que la culpa grave atribuida al comportamiento de la señora único, exclusivo y determinante de LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, no puede sustentarse con el acuerdo suscrito por

la hoy demandante con la señora MARCIA PAOLA ROYERO MENESES y la providencia de aprobación del mismo, estas decisiones no constituyen por sí mismas un fundamento probatorio suficiente para valorar o calificar como gravemente culposa la conducta de la exfuncionaria contra cuyo patrimonio se pretende repetir, pues recuérdese que tal como lo decantó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. En armonía con ello, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios que da pie a la suscripción del acuerdo conciliatorio, luego entonces, al pago del monto convenido, no se presenta con el actuar exclusivo y determinante de la demandada, pues durante la ejecución del contrato tuvieron ocurrencia hechos imputables a la entidad demandante en su conjunto, pues la participación de varios de agentes fue lo que finalmente configuró los elementos de la relación laboral (prestación personal, continuada subordinación y remuneración) y que en aplicación del principio de realidad sobre las formas (Artículo 53 de la C. Po.) permitió concluir que existió una relación laboral (contrato realidad), de allí que se debilita la posibilidad de subsumir los hechos en la presunción señalada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, como lo propone la demandante.

Es de resaltar que la actividad probatoria por parte de la entidad pública demandante apareció completamente deficiente en cuanto a la demostración de la cualificación de la falta endilgada a la demandada, es decir, no demostró los hechos o indicios que permitieran deducir la culpa grave en cabeza de la demandada. Tal carga probatoria debió ser ejercida por la entidad demandante con la idoneidad suficiente para lograr desvirtuar la presunción de buena fe y ausencia de culpa por parte de la señora LILIA ESTHER, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo:

“La Sala considera que la parte demandante no demostró que la actuación de los ex agentes estatales demandados fuera dolosa o gravemente culposa (...) lo que constituye un incumplimiento de la carga probatoria que recaía sobre la parte demandante por mandato de lo establecido en el artículo 177 del CPC.(...) la Sala advierte que la conclusión acerca de la existencia del dolo o la culpa grave en el agente solo puede deducirse considerando las pruebas obrantes en el expediente, punto en el cual se advierte que la carga de acreditar este elemento pesa sobre la entidad demandante. Con base en tales medios de convicción el juez de la acción de repetición debe examinar las circunstancias concretas dentro de las cuales ocurrieron los hechos para determinar si los agentes obraron con la intención de causar el daño o con una negligencia tan extrema que permita presumirlo (...) para la Sala es claro que en este caso no se demostró la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados exigida por el artículo 90 constitucional, para declarar su responsabilidad, por lo cual se revocará la sentencia objeto de consulta en la cual se accedieron las pretensiones de la entidad demandante” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado No. 25000-23-26-000-2000 02181-01, M.P.: Martín Bermúdez Muñoz). Sic para lo transcrito-.

Dicho precedente recalca la tesis reiterada y pacífica del Consejo de Estado en este tema, que con anterioridad ha especificado:

“La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a

un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado No. 25000-23-26-000-2011 00478-01(48384), M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). -Sic para lo transcrito-

Bajo ese entendido y en vista que la conducta que constituyó el daño resarcido no puede encuadrarse en ninguna de las presunciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, tal desempeño procesal fuerza al Despacho a declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada y denominadas AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, INEXISTENCIA DEL DAÑO y OBLIGACIONES PROPIAS ADQUIRIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE SOLO DEBE ASUMIR ESTA, en virtud a ello, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, con relación al medio exceptivo de CADUCIDAD, el mismo, sin hacer mayores elucubraciones se torna impróspero, toda vez que al hacer el conteo del bienio de que habla artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), encuentra este Despacho que el ejercicio del medio de control se hizo dentro del término legal establecido para ello; para llegar a esta conclusión basta con apreciar que el pago a la señora ROYERO MENESES se realizó el día 18 de mayo de 2018 (flio 171 anexo digital 04), como lo certifica el Área de Tesorería, por lo que el término de dos (2) años comienzan a contarse a partir del día siguiente, por lo que los dos años vencerían el 19 de mayo de 2020, pero ello no fue así porque el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020. Siendo así las cosas, para el momento de la suspensión (16 de marzo de 2020) había transcurrido 1 año, 10 meses, 27 días, restando 2 mes y 3 días para demandar, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, finalizando el 4 de septiembre de 2020, observando que la demanda se presentó el día 7 de julio de 2020 (archivo digital 02), de lo que se extrae que se hizo en su debida oportunidad, tal y como lo explicó el Ministerio público en su concepto.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar impróspero el medio exceptivo de CADUCIDAD formulado por la demandada, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar probados los medios exceptivos denominados AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR, INEXISTENCIA DEL DAÑO y OBLIGACIONES PROPIAS ADQUIRIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN Y QUE SOLO DEBE ASUMIR ESTA, propuestos por la demandada LILIA ESTHER LOPEZ EBRATH, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO: En consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83baa71e390b215be1ee95125cf9165915a739881337fc61dbaf726dea3c915**

Documento generado en 28/07/2023 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>